

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 0105

Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción de Tutela promovida a través de apoderado por la señora BEATRIZ CECILIA VÁSQUEZ PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.397, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCIÓN. Considera el apoderado de la accionante, vulnerado el Derecho Fundamental de Petición de su poderdante, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al no haber dado respuesta efectiva y de fondo a la solicitud que se envió por correo electrónico el 15 de mayo de 2020. Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

La señora BEATRIZ CECILIA VÁSQUEZ PALACIO, a través de apoderado judicial, remitió por correo electrónico el 15 de mayo de 2020 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitud tendiente a obtener información acerca del traslado a COLPENSIONES de los aportes y rendimientos, en cumplimiento a las sentencias que declararon la nulidad de su traslado.

Indicó el apoderado que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PONVENIR S. A., no había dado respuesta efectiva y de fondo a la solicitud antes referida a pesar de que los términos legalmente señalados para ello, los cuales se encuentran vencidos.

Solicita puntualmente el apoderado judicial, ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PONVENIR S.A., que resuelva de fondo y de manera efectiva, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al fallo respectivo, la petición en referencia.

II. TRÁMITE SURTIDO

Este despacho judicial avocó conocimiento de la presente Acción Constitucional el pasado dieciocho (18) de junio, disponiéndose el requerimiento a la sociedad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que ejercieran el contradictorio.

2.1. RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ACCIONADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Dentro del término concedido, el representante legal del ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., señala que la accionante ya no se encuentra afiliada a PORVENIR S.A. por cuanto su vinculación fue anulada en virtud de sentencia de proceso ordinario y todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual se trasladaron a COLPENSIONES, encontrándose su cuenta en CEROS, resaltando que en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones –SIAFP– se evidencia que la afiliación de la accionante BEATRIZ CECILIA VASQUEZ PALACIO es con COLPENSIONES, quedando anuladas todas las afiliaciones anteriores.

Expone que lo anterior fue comunicado al abogado JULIAN ANDRES GÓMEZ PINO, apoderado de la accionante, indicando que nos encontramos frente a un hecho superado, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-100 del 08 de marzo de 1995.

Finalmente solicita desvincular de la presente acción de tutela a PORVENIR S.A., argumentando no haber vulnerado Derecho Fundamental alguno a la señora BEATRIZ CECILIA VASQUEZ PALACIO por los motivos ya expuestos.

III. PRUEBAS

3.1. DOCUMENTALES ACCIONANTE

- Copia del correo electrónico enviado el 15 de mayo de 2020.
- Copia del derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES.

Se admitió la presente Acción Constitucional conforme a nuestra competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Si bien a la fecha ya existen referentes jurisprudenciales respecto a las Acciones Constitucionales impetradas en razón a los despidos y/o suspensión de los contratos con fundamento en el numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual señala: “El contrato de trabajo se suspende: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución (...)” frente a las circulares emitidas por el Ministerio del Trabajo en razón de la pandemia mundial, en el actual caso ante el levantamiento de la suspensión del contrato de trabajo de la accionante, y activación del mismo, la instancia ha de tener en cuenta el referente jurisprudencial respecto al Hecho Superado.

Carencia actual de objeto

“...El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la

pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental...”

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Es preciso examinar si en el actual momento se encuentra vulnerado el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, y/ó en su defecto estamos ante un Hecho Superado frente a una Carencia Actual de Objeto.

VI. CASO CONCRETO.

La accionante acudió a la judicatura a través de la presente Acción Constitucional, pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición, el cual fue presentado el 15 de mayo de 2020 vía correo electrónico, a través de apoderado judicial pretendiendo él se diera repuesta oportuna y de fondo.

De igual manera ha acreditado la sociedad accionada haber dado respuesta a su apoderado judicial al derecho de petición, a la par el mandatario judicial vía correo electrónico presento escrito indicando que desistía de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, dio respuesta efectiva y de fondo a la petición de su representada, ameritando de toda manera resolver de fondo, atendiendo que la accionada describió el traslado.

En conclusión, en el actual momento carece de objeto, impartir órdenes tendientes a restablecimiento de Derecho Fundamental alguno, razón suficiente por lo que se negarán las pretensiones de amparo elevadas por la accionante ante la evidencia de un Hecho Superado.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

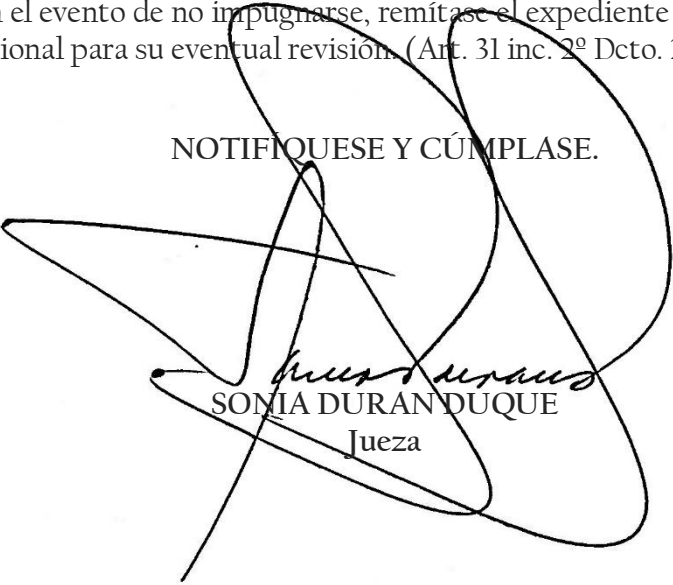
PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO al Derecho Fundamental de Petición, solicitado a través de apoderado, por la señora BEATRIZ CECILIA VASQUEZ PALACIO cedulada bajo el No. 38.439.397 expedida en Cali, ante la evidencia de haberse configurado un HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a las razones

fácticas, probatorias, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO.- En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA DURAN DUQUE

Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE CALI
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
TEL: 552 10 10
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 7 de Julio de 2020

Oficio No. 1263

URGENTE

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
La Ciudad,

Señora:

BEATRIZ CECILIA VASQUEZ PALACIO
La Ciudad

Abogado:

JULIAN ANDRES GOMEZ PINO
juangopil981@hotmail.com
La Ciudad,

ACCIONANTE : BEATRIZ CECILIA VASQUEZ PALACIO ACCIONADOS : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A RADICACION : 76001-41-89003-2020-00395-00

Atendiendo a lo dispuesto por esta instancia dentro del trámite constitucional de la referencia, a continuación, transcribo a Uds., la parte resolutive de la Sentencia No. 0105 del 6 de Julio de 2020 la cual en su parte resolutive corresponde al siguiente texto: “PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO al Derecho Fundamental de Petición, solicitado a través de apoderado, por la señora BEATRIZ CECILIA VASQUEZ PALACIO cedulada bajo el No. 38.439.397 expedida en Cali, ante la evidencia de haberse configurado un HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a las razones fácticas, probatorias, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas. TERCERO.- En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (ORIGINAL FIRMADO) SONIA DURAN DUQUE Jueza”

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaría